

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01016 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S aduciendo la calidad de apoderada del señor SANTIAGO STIVEN HURTADO CARRILLO, formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. La situación fáctica planteada se compendia en que el señor SANTIAGO STIVEN HURTADO CARRILLO presentó derecho de petición el 30 de julio de 2022 respecto de la imposición del comparendo No. 11001000000032810626, el que no ha sido respondido a la fecha de la presentación de la demanda.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta a la petición incoada en oportunidad.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 31 de agosto hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá manifestó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa. De igual forma, también puede instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo.

Manifestó que verificada la plataforma de la entidad, se evidencia que mediante oficio SDC 202242108305231 del 2 de septiembre de 2022 se dio respuesta a todos los puntos planteados por el actor, razón por la cual debe declararse la carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor SANTIAGO STIVEN HURTADO CARRILLO representado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, pue según dijo, la entidad

cuestionada se ha negado a responder el derecho de petición del 30 de julio de 2022.

3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

4. Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”.

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”. – Resaltado por el Despacho-.

5. En el sub-examine, el representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. invoca el amparo constitucional en representación del señor SANTIAGO STIVEN HURTADO CARRILLO, en virtud al poder que este le confirió para que *“...de forma exclusiva y especial puedan apelar las fotomultas que se encuentren a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción popular y la solicitud de conciliación de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, sobre las fotomultas que no hayan podido ser impugnadas en el proceso sancionatorio administrativo, cuando la entidad de movilidad no dé respuesta a mis solicitudes o derechos de petición o cuando me declare culpable o contraventor de la norma de tránsito...”*; luego no se puede afirmar que aquel mandato sea idóneo en la medida

que este no fue conferido para instaurar una acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el ánimo de que respondiera el derecho de petición de fecha 13 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, se evidencia que la referida sociedad carece de poder especial para interponer la queja constitucional, ya que se omitió determinar concretamente el derecho presuntamente vulnerado, la finalidad del mismo, y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, por ende, aquel mandato carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial.¹ Adicionalmente, se omitió cumplir con el requerimiento del Juzgado, donde se le exhorta para que aporte el poder en debida forma.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”. – Resaltado por el Despacho-

6. No obstante a lo anterior, conviene señalar que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al momento de contestar la queja constitucional allego el comunicado SDC 202242108142711 de 25 de agosto de los corrientes, señalando que:

“... Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico ENTIDADES+LD-66388@JUZTO.CO suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación del comparendo No. 32810626 de manera virtual para el día 10-ago-2023 a las 8:00 am, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu...”

¹ Sentencia T-1025 de 2006.

Respuesta que fue iterada y completada por la secretaria accionada, a través de la comunicación SDC 202242108305231 del 2 de septiembre de 2022, preciso que:

“... RESPUESTA AL PUNTO 1:

Mediante comunicados No 202242108142711, calendado el día veinticinco (25) de agosto de 2022, se emitió respuesta a su solicitud en la cual se indicó que en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico entidades+LD-44019@juzto.co, suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 10 DE AGOSTO DE 2023 a las 08:00 A.M, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcpyyu. para las ordenes de comparendo No. 11001000000032810626 de fecha 03/13/2022, objeto de su petición.

RESPUESTA AL PUNTO 2:

Respecto lo manifestado en este numeral y como se indicó en líneas anteriores, la Secretaría de Movilidad a propendido por garantizar el debido proceso accediendo a la solicitud incoada por usted,; ahora bien, frente el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA C-038 DE 2020, me permito informar, que solo declaró INEXEQUIBLE el Parágrafo 1 del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; por tanto, le informo que el Artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) y el Parágrafo 3 Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, ordenan que el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez recibido el comparendo, es obligación del propietario presentarse ante la Autoridad de Tránsito y en Audiencia pública, determinar e individualizar al conductor responsable de la infracción para el día de los hechos

RESPUESTA AL PUNTO 3:

Me permito informar que la Secretaría Distrital de Movilidad en aras de garantizar los derechos al debido proceso, y con el fin de prestar un buen servicio con una mejora continua para todos los ciudadanos, respetando tiempos procesales, así como lo ordenado por la Ley, la Secretaría se encuentra realizando agendamiento de los ciudadanos a través los siguientes canales de atención, no siendo la página web el único medio para realizar dicho trámite.

(...) En virtud que la Entidad accedió a su solicitud de Agendamiento Virtual para el día 10 DE AGOSTO DE 2023 a las 08:00 A.M, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu para las ordenes de comparendo No. 11001000000032810626 de fecha 03/13/2022, objeto de su petición, no existe ilegalidad alguna frente al proceso contravencional avocado por usted.

Se evidencia de esta manera el cumplimiento de la Secretaría Distrital de Movilidad a lo normado en la Ley 1843 de 2017, en relación al acceso de los ciudadanos a la audiencia pública virtual, por medio de los mecanismos dispuestos y relacionados con anterioridad.

Recuerde que, ante la entidad para cualquier trámite o servicio, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.....”

Complementación que fue remitida al canal digital referido en el derecho de petición (entidades+LD-60837@juzto.co); el cual se comunico por fuera del lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,² es decir, a los quince (15) días siguientes a la recepción del escrito. Luego se tiene, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 31 de agosto de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el día 26 del mismo mes y año.

² El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción

Empero a ello, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a cada uno de los ítems peticionados, y además fue comunicado a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, donde se le indicó las razones de hecho y derecho por las cuales no se podía acceder a sus pedimentos. Luego, se tiene que esas contestaciones satisfacen el derecho de petición, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso, al precisarse que no hay lugar a programar audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000032810626, ya que esta se surtió el pasado 10 de agosto de 2022.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, aduciendo la calidad de apoderada del señor SANTIAGO STIVEN HURTADO CARRILLO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93838fd783bdf56fc286be200bdb8c6e7c94ce17f81f4242abe4e9ac40ea32e8**

Documento generado en 12/09/2022 06:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>